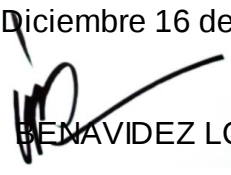


CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La demanda fue subsanada debidamente.

Palmira, Diciembre 16 de 2022


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2022-00530 -Adjudicación Apoyos
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil
Veintidós (2022).

Subsanada la inconsistencia que ab initio advirtió el despacho, y reunidos en consecuencia los presupuestos exigidos por los arts. 82, 83, 84, 85 Y 586 del C. G. del P. y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para efectos de adelantar la el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional ante El Fondo Colombiano de Pensiones (COLPENSIONES), y la afiliación a salud EPS – SOS (COMFANDI) del señor José Luis Ceballos Mora se admitirá y se le dará el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss del C.G.P.), atendiendo a lo establecido en el inciso 3° del art.54 antes anotado. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, promueven los señores ALEXANDRA MORA ROMO y GONZALO MONZÓN MELO, en contra del señor JOSÉ LUIS CEBALLOS MORA, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss del C.G.P.), acorde con lo previsto en el inciso 3° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

2°.- °. NOTIFICAR la presente providencia al titular del acto jurídico, que atendidas sus acreditadas condiciones mentales, podrá ser representado por el agente del Ministerio Público y lo propio se le designará para el efecto un CURADOR AD LITEM, nombramiento que recae en el Dr(a) **JORGE ELIECER SAAVEDRA MORALES** a quien se le fijan como GASTOS PREVIOS, LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000).

3°.- Tal y como se infiere del inciso 4° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 291 y ss del C.G.P., dese noticia de la iniciación de este proceso a la persona -mayor de edad- que, según se manifiesta en el escrito de subsanación, puede pertenecer a la red de apoyo del titular, señor LUIS EDUARDO GUZMAN CRUZ correo electrónico: luisguzmaeletri@gmail.com -que no la Sta María José ortega Niño, por su condición de menor de edad-, para que se refiera a la demanda en el término perentorio de diez (10) días, si a bien lo tiene.

4°. De conformidad con lo establecido en el art. 40 de la Ley en cita, **NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO** para lo de su cargo.

5°. Por reconocida la personería suficiente al Dr. Cristobal Ibargûen Moreno, cedulaado bajo el No.94.312.050; T.P No 160.098, en providencia anterior.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d6aef6085cded397b06d7a90251cc163911f9985289a143cacaeb4190da339**

Documento generado en 19/12/2022 06:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>